

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Ordones de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Direccion de Administracion, Quintas.—Núm. 95.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 12 del mes actual lo que sigue:*

»El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de no haber entregado el Ayuntamiento de esa capital el cupo de hombres que correspondió á la misma por cuenta del reemplazo del año próximo anterior, y de cuyo expediente resulta que en 14 de Enero último se estaba rectificando el alistamiento y esperaba V. S. en dicha fecha que el sorteo tendria lugar en la semana inmediata. En su vista, y considerandó: 1.º Que por los artículos 28.º, 31.º, 36.º, y 48.º de la ley vigente de reemplazos, se fijan las épocas en que debe procederse á la formacion del padron, del alistamiento, y á su rectificacion y sorteo. 2.º Que por el Real decreto de 30 de Marzo último, se dispuso que el acto del llamamiento y declaracion de soldados empezase el domingo 1.º de Mayo, y el de la entrega de los quintos en la Caja de la provincia el dia 15 de Junio siguiente, previniéndose en el citado Real decreto que las circunstancias que debian concurrir en los mozos para gozar de exenciones que se funden en la edad del padre ú otras personas de su familia y en las demás disposiciones

de que trata la regla 7.ª del artículo 69.º de la expresada ley, se consideren precisamente con relacion al dia 1.º de Mayo señalado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados. 3.º Que todas las provincias del Reino han cumplido exactamente cuanto se establece en las disposiciones mencionadas, excepto la del mando de V. S., que hasta ahora no ha entregado su contingente á causa de que la Corporacion municipal de esa ciudad ha faltado tan abiertamente á las prescripciones de la ley y disposiciones del Gobierno. 4.º Que tampoco el antecesor de V. S. en las citadas épocas ha debido tolerar este grave abandono en un servicio tan importante, ni el Consejo provincial por su parte dejar de exigir la ejecucion del reemplazo en tiempo oportuno, sin que pueda servir de disculpa al Ayuntamiento el motivo que alega, toda vez que las dificultades que se le ofrecieron se habrán ofrecido igualmente á todos los Ayuntamientos del Reino: teniendo presentes por último los graves perjuicios que pueden inferirse á los mozos, á sus familias y al Ejército por el retraso de las operaciones del reemplazo, principalmente al tratarse de exenciones que existian en 1.º de Mayo, y no hoy, y á la inversa de las que existan en la actualidad sin que en 1.º de Mayo apareciesen, así como respecto á la talla y aptitud física de los mozos de que podian carecer en la citada fecha: S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver: 1.º Que signifique á V. S. el desagrado con que S. M. ha visto que el Ayuntamiento de esa ciudad haya faltado al cumplimiento de la ley vigente de reemplazos y del Real decreto referido. 2.º Que V. S. disponga que con preferencia á cualquier otro negocio, sin levantar mano, y em-

pleando al efecto horas extraordinarias, se ocupen la Municipalidad de Sevilla y el Consejo de esa provincia en hacer efectivo el contingente de 1853, debiendo V. S. bajo su responsabilidad dar cuenta á este Ministerio cada ocho dias del estado de las operaciones hasta conseguir la total entrega de todos los quintos en caja. 3.º Que las circunstancias que deben concurrir en los mozos para gozar de las exenciones que establecen los artículos 68.º y 69.º de la ley, deben ser consideradas y juzgadas con relacion al estado que tuviesen el dia 1.º de Mayo anterior. 4.º Que deben ser declarados soldados los mozos que aunque hoy tengan exencion legal no la tuviesen en 1.º de Mayo. 5.º Que los mozos que ingresen en el Ejército por consecuencia de este acto, cumplan su empeño y obtengan sus licencias al mismo tiempo que todos los demás de la quinta de 1853. 6.º Que además de estas disposiciones, el Gobierno, oyendo al Consejo Real en Sección de Gracia y Justicia, se reserva adoptar las que procedan respecto á las penas pecuniarias que deberán servir para indemnizar los perjuicios que resulten, así al Ejército como á los interesados en el sorteo, á consecuencia de la demora culpable del Ayuntamiento de esa capital en la ejecución de las operaciones de la quinta. Y 7.º Que esta resolución se circule á los Gobernadores para que sirva de ejemplo y de eficaz estímulo que evite en adelante la repetición de estos males.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos expresados en la prevención 7.ª »

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos. Leon 21 de Febrero de 1854. = Luis Antonio Meoro.*

Núm. 96.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del presente, me comunica la Real orden siguiente.*

»Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia de D. Mauricio Sala y Canal en que solicita se adquiera por cuenta de la Imprenta nacional la lámina y estampas existentes de la obra que ha gravado y publicado con el título de «Cuadro Sinóptico de la Historia de España» y teniendo presente S. M. la utilidad que su estudio puede reportar, se ha servido resolver que recomiende V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisición de un ejemplar, de la citada obra, en la inteligencia de que su importe les será abonado en cuentas como gasto voluntario. De Real orden comunicada por

el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y para su exacto cumplimiento. Leon 21 de Febrero de 1854. = Luis Antonio Meoro.*

Num. 97.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha, 19 de Enero próximo pasado la Real orden que sigue.*

»Excmo. Sr. = Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de esa Junta fecha 15 de Junio próximo pasado en la que con motivo de una cuestion del Capitan retirado D. José Lopez Illana, en solicitud de que se le compensen con sus atrasos dos pagas de marcha que para trasladarse á la Peninsula recibiera de la Isla de Cuba consultaba si debia entender en las compensaciones relativas á las clases pasivas se ha servido resolver que á las Direcciones generales de Rentas y contribuciones compete disponer en toda clase de compensaciones y reintegros segun el Real decreto de 22 de Abril último y para que pueda recaer la providencia que convenga en la reclamacion promovida por el Sr. Lopez Illana remita esa Junta á la Direccion de contribuciones á que corresponde la solicitud de aquel, objeto de su consulta.»

*Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de Febrero de 1854. = El Presidente, Conde de Canga Arguelles*

Agricultura, Comercio. = Núm. 98.

Con esta fecha, he aprobado un acuerdo del Ayuntamiento de Torneo por el que se establecen en dicho pueblo dos ferias en cada mes que se celebrarán, una el dia 14, y otra el dia último del mismo.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 17 de Febrero de 1854. = Luis Antonio Meoro.*

Agricultura, Comercio = Núm. 99.

Con esta fecha, he aprobado un acuerdo del Ayuntamiento de Grajal de Campos, por el que se establece en dicha villa un mercado que se ha de celebrar en los Domingos de cada semana.

*Lo que se inserta en este periódico oficial*

para conocimiento de los habitantes de la provincia. Leon 20 de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 100.

En la Gaceta del Domingo 5 de Febrero se halla inserto lo siguiente.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION A S. M.

**SEÑORA:** La enfermedad de la vid, conocida con el nombre de *Oidium Tuckeri*, ha excitado el celo del Instituto agrícola de Barcelona y de los Diputados por los distritos de aquella provincia para proponer al Gobierno, en union con varios Senadores, los medios de conseguir la extincion de una plaga que está causando daños inmensos á la agricultura, y que la amenaza de muerte en uno de sus ramos mas productivos. Meditado el asunto con todo el detenimiento que su importancia y trascendencia exigen, despues de oír el ilustrado parecer del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. Agustín Esteban Collantes.

### REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por Mi Ministro de Fomento, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre concurso público para adjudicar un premio de 25,000 duros al autor del método mas seguro y eficaz, de mas fácil aplicacion, y mas económico, en igualdad de circunstancias, para la curacion de la enfermedad de las vides, conocida con el nombre de *Oidium Tuckeri*, ó ceniza y polvillo de la vid.

Art. 2.º Las bases del concurso serán la publicidad de los secretos y procedimientos que se hayan de emplear, su aplicacion práctica en las provincias donde hubiese aparecido la enfermedad, el estudio y comprobacion de sus resultados, y la comparacion de los diversos métodos que se ensayen, verificado todo á satisfaccion del Real Consejo y Juntas de agricultura, y de las demas corporaciones, profesores y cultivadores entendidos que se designaren.

Art. 3.º El plazo del concurso será el de dos años, y los ensayos prácticos de los métodos se habrán de hacer en dos cosechas consecutivas, siendo condicion precisa para la adjudicacion del premio que no haya desaparecido la enfermedad por accidentes atmosféricos ó naturales, independientes de los remedios que se apliquen.

Art. 4.º En el presupuesto general del Estado para 1856 se consignarán los 25,000 duros necesarios para el pago del expresado premio.

Art. 5.º Mi Ministro de Fomento publicará una instrucion que contenga las disposiciones necesarias para llevar á efecto el concurso bajo las bases contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

**INSTRUCCION para el concurso público mandado verificar para el descubrimiento del mas eficaz remedio contra la enfermedad de la vid, conocida con el nombre de *Oidium Tuckeri*.**

Artículo 1.º Los que han recurrido al Gobierno de S. M. pretendiendo ser poseedores del secreto, y los que creyendo poseerle aspiren al premio propuesto, se dirijan al Gober-

nador de la provincia en que residan con una solicitud en que expresen su nombre, apellido, profesion y el pueblo y señas de su domicilio.

Art. 2.º Acompañarán además en pliego cerrado una nota expresiva y bien circunstanciada de su secreto y del procedimiento y método de usarle, acompañando un calculo de su costo para cada mil cepas. Contendrá el pliego dos ejemplares enteramente iguales de la nota, suscritos ambos por el poseedor del secreto.

Art. 3.º Abierto el pliego en presencia del dueño ó su representante, si así le conviniere, se devolverá á este uno de los ejemplares de la nota, debidamente autorizado por el Director de Agricultura ó el Gobernador, el cual le servirá de resguardo. El otro ejemplar se elevará original a la Direccion general de Agricultura por el Gobernador que le recibiere.

Art. 4.º Sin perjuicio de esto se sacará copia exacta de la nota, y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en tres números consecutivos. Tambien el Gobierno cuidará de su insercion en la GACETA y en el *Boletín oficial* del Ministerio.

Art. 5.º Los particulares podrán usar y ensayar desde luego los secretos y métodos publicados, así como los autores de los mismos podrán contratar tambien libremente como y con quien les convenga para dirigir estos ensayos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de agricultura, que se reunirán todas las semanas, calificarán cada especifico y su correspondiente procedimiento. El objeto de esta calificacion será que el ensayo de los que la obtuvieren favorable se haga á cargo y por cuenta de la misma Junta y del Gobierno en su caso previa la calificacion por la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Los ensayos de los que no obtuviesen esta calificacion favorable serán de cuenta y á cargo de los autores. Cuando en las notas del pliego cerrado se exprese que este costea los ensayos, se omitirá esta calificacion previa.

Art. 7.º En todos casos los ensayos se habrán de verificar bajo la vigilancia é inspeccion de la Seccion de Agricultura del Real Consejo y de las Juntas, las cuales observarán además las instrucciones particulares que aquella ó la Direccion del ramo crean deber comunicarles. Por lo mismo se ensayarán en todas las provincias aquellos procedimientos que crean deber recomendar á este efecto la Seccion ó la Direccion.

Art. 8.º Los profesores de Botánica y Agricultura prestarán su cooperacion para los ensayos á la Direccion, á la Seccion y á las Juntas. Asimismo lo verificarán, espontáneamente, ó requeridos al efecto por la Direccion de Agricultura á los Gobernadores, los Comisarios régios del ramo, las sociedades económicas y todos los demas funcionarios, institutos y corporaciones dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º La descripcion y juicio del ensayo de cada uno de los métodos serán absolutos y comparativos; y segun su naturaleza, comprenderán el curso de fenómenos que haya presentado la vid en todo el año, suspendiéndose en el caso de que en una provincia ó localidad no se presente la enfermedad, ni aun en las plantas que no hayan sido sometidas á la accion del remedio. En todos casos se dará cuenta á la Direccion general de Agricultura.

Art. 10.º Recogida la cosecha, las expresadas corporaciones elevarán á la propia Direccion informes fundados y motivados acerca de todos y cada uno de los métodos, expresando, cuál y por qué conceptos merece la preferencia, y si en el suyo es acreedor al premio propuesto.

Art. 11.º En el año próximo se repetirán los ensayos y las observaciones, comparándolos con los verificados en el año anterior y observando todos los medios de comprobacion que el Gobierno disponga.

Art. 12.º Habiendo de adjudicarse el premio por la suma de resultados prácticos, y á propuesta del Real Consejo de Agricultura, la seccion del ramo, consista de los informes, y para comprobar los hechos con toda exactitud segun los casos, propondrá lo conveniente, inclusa la verificacion de viajes y reconocimientos en las diferentes localidades.

Art. 13.º Siendo dos años el plazo de presentacion al concurso, y condicion precisa para optar al premio, la comprobacion práctica en dos cosechas sucesivas, los que acudan en

el actual serán los únicos á disputarle en 1856, y solo en el caso de que en él no se adjudique á ninguno, podrán disputarle los que cumplan dichos dos años de prueba en 1857, y así sucesivamente. Pero concurrirán con los aspirantes de cada año los que lo fueron en los anteriores, y cuyos métodos hayan sido aprobados, aunque no juzgados dignos del premio, si de nuevo alegan y acreditan en la forma prevenida haberlos mejorado.

Art. 14. Es condicion precisa para el concurso que no se ha de optar á él con ningún secreto ni procedimiento que se haya publicado en el extranjero con fecha anterior á su presentacion en el pliego cerrado, á menos que se modifiquen de tal suerte sus condiciones prácticas y económicas que sea aplicable en grande escala lo que antes no lo fuere, pues esta última circunstancia, que es la de vital interés para la agricultura, y la que motiva la celebracion del concurso y el señalamiento del premio, es indispensable para obtenerle.

Art. 15. Si dos métodos fueran absolutamente idénticos ó análogos, en términos de que ambos parezcan admisibles en igual grado, el Gobierno podrá distribuir el premio entre los dos autores, por iguales partes.

Art. 16. Aprobada la partida de los 25,000 duros en el presupuesto de 1856, su entrega total se verificará dentro del propio año; y si no hubiere lugar á su adjudicacion en el citado año, se consignará en los siguientes hasta la total extincion de los plazos del concurso.

Art. 17. La Direccion, el Real Consejo y Juntas de Agricultura, y los Gobernadores de las provincias se atenderán á la presente instruccion para el cumplimiento de los encargos que respectivamente les atribuye.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—Esteban Collantes.  
Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 20 de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Alcaldía constitucional de Villadangos.*

Terminados los trabajos del repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el presente año de 1854, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, segun lo previenen los artículos 23 y 24, de la instruccion de 8 de Setiembre de 1848, que por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial, estará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo para oír cualquiera reclamacion que contra él se presente. Villadangos 14 de Febrero de 1854.—El Alcalde, Manuel García.—Por su mandado, José Ballesteros, Secretario.

### *Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.*

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este Ayuntamiento, en el año corriente, se halla espuesto al público en la Secretaría del mismo por término de seis dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, donde se presentarán las reclamaciones de agravios que crean haberse inferido á los contribuyentes vecinos y forasteros. Man-

silla de las Mulas y Febrero 14 de 1854.—Angel G. Santalla.

### *Alcaldía constitucional de Turcia.*

Este Ayuntamiento tiene concluidos los repartimientos de la contribucion territorial para el corriente año, por los datos que presentó al mismo la Junta pericial por la rectificacion del amillaramiento, los contribuyentes podrán presentarse y hacer las reclamaciones por agravios si los hubiese, en el término de seis dias desde que se publique este anuncio. Turcia y Febrero 6 de 1854.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ignacio Sanchez, Secretario.

### *Junta de la Deuda pública.*

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima sétima subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 27 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon cuatrocientos diez y nueve mil cien reales, de cuya suma se invertirán seiscientos sesenta y nueve mil ciento en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimo octava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de Mayo último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1854.—El Director general, Presidente en comision, Gabriel de Aristizabal.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Acaba de llegar á esta Ciudad una Modista Madrileña que ha fijado su establecimiento en la Plazuela de las Carnecerías n.º 1. En dicho establecimiento se hacen sombreros, capotas y toda clase de adornos de cabeza, como tambien vestidos; y para caballeros hay cuellos de hilo fino y corbatas.